Esquel, 23 de mayo de 2023.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- La “a-quo” declaró la restricción de la capacidad del Sr. O. J. M., DNI N° X. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo A) puntos 1), 2), 3) y 4) de la sentencia N° 032/23 del 24/04/23. Designó como figura de apoyo a las Sras. C. A. G. DNI N° X. y a E. A., DNI N° X. (madre y abuela).----------

------El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--

------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------Siendo ello así, de las constancias de autos surge que, habiendo intervenido el Juzgado de Familia N° 2 en estas actuaciones la Sra. Jueza tomó participación con el fin de proceder a revisar los alcances de la sentencia de fecha 17/11/99 donde se declaró, conforme el CC de Vélez, la incapacidad de O. J. M.----------

------En esta inteligencia ordenó los exámenes de rigor, designó junta médica dio intervención al ETI y tomo conocimiento personal del Sr. M. conforme se

desprende del acta de audiencia del 15/3/2023.----------
------Mediante ID. 1003156 se expidió el Equipo Técnico Interdisciplinario y confeccionó informe socio ambiental requerido por la jueza de primera instancia expidiéndose respecto del grupo familiar donde habita O. J. M., la situación socio ambiental, su estado de salud y el cuidado y asistencia que tiene (Informe Social suscripto por las Licenciadas M. D. C. y C. B.).----------
------Completando el informe de las profesionales referidas presentó su dictamen médico el Dr. M. A. T. conjuntamente con las nombradas (ID 10707552). La Junta Médica, luego de la evaluación llegó a las siguientes conclusiones: "...Diagnóstico: Retraso madurativo. Fecha aproximada de comienzo: desde el nacimiento con certificado en el año 1994. Pronóstico: Crónico e irreversible. Régimen aconsejable de protección y asistencia: requiere supervisión de terceros, para el manejo de todas las actividades en relación al cobro, y compras, requiere acompañamiento permanente en la cotidianeidad...".----------
------Sobre la base de los informes antes referidos se dictó la sentencia N° 032/23 del 24/4/23.----------
------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1076139).----------
------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) conforme se desprende del punto D) de la parte resolutiva de la resolución venida en consulta.----------
------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------
------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 032/2023 del 24/04/2023 en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN del Sr. O. J. M. DNI X., nacido el 27/4/1979 en la Localidad de El Maitén, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A): 1), 2), 3), y 4) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años, conforme lo indicó la Sra. Juez en la resolución venida en consulta (art. 40 CCyCN.).----------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 107 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-